



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E136004/2025

Jurídico

ORD: 363

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA: Estatuto de Salud. Corporación Municipal. Normativa aplicable. Director de Salud.

RESUMEN: Al Director de Salud de la Corporación Municipal que se indica le resulta aplicable la Ley N°19.378 y su normativa complementaria.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 28.05.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo electrónico de 23.05.2025.
- 3) Pase N°719 de 19.05.2025 del Sr. Jefe de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.
- 4) Folio E79339/2025 de 15.05.2025 de la Contraloría General de la República.
- 5) Oficio N°138 de 05.05.2025 de la Corporación Municipal de San Miguel.

SANTIAGO, 02 JUN 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SR. SECRETARIO GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

SAN MIGUEL

Mediante presentación del antecedente 5) solicita Ud. ante la Contraloría General de la República un pronunciamiento referido a la normativa aplicable al Director de Salud de la referida Corporación Municipal. Dicho Órgano Contralor

derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 3º de la Ley N°19.378 dispone:

"Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior."

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras."

Esta Dirección ha señalado, entre otros, mediante Ordinario N°293, de 07.05.2024, que desde la aplicación de la Ley N°20.250 todo funcionario que realice funciones de atención primaria de la salud municipal debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo.

Sobre este particular, esta Dirección ha señalado también mediante Dictamen N°5885/95, de 07.12.2016, numeral 1), en lo pertinente, que del precepto legal transscrito se desprende, por una parte, que el Estatuto de Atención Primaria Municipal se aplica a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalado en la letra a) del artículo 2º del citado estatuto jurídico.

Por otra parte, se establece que igualmente se aplican estas normas estatutarias a todos los trabajadores que perteneciendo a una entidad administradora a que se hace referencia en la letra b) del mismo artículo 2º, ejecutan en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud, entendiéndose por tales aquéllas de carácter asistencial, sea que éstas se realicen en la misma entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como todas aquellas que no tengan el carácter de asistenciales pero que permitan, faciliten o contribuyan a la realización de aquellas tareas asistenciales.

Agrega dicho pronunciamiento que en el caso de la letra b) del referido artículo 2º las acciones deben ser de carácter personal y exclusivas. En lo que respecta a esta última condición cabe señalar que para determinar el sentido y alcance del término "exclusiva" que se utiliza en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N°19.378, se hace necesario recurrir a las normas de hermenéutica legal contenidas en los artículos 19 y 20 del Código Civil, conforme a la primera de las cuales cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, agregando la segunda que las palabras de la ley

se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

De acuerdo con lo anterior, la reiterada y uniforme doctrina de esta Dirección ha señalado que el sentido natural y obvio de las palabras es aquel que les otorga el Diccionario de la Real Academia Española, según el cual la expresión "exclusiva" significa "que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. Único, solo, excluyendo a cualquier otro", concepto éste que permite sostener que el legislador al utilizar en la norma en comento el vocablo "exclusiva" ha querido referirse a la ejecución de acciones únicas relacionadas directamente con la atención primaria de salud, que excluyen cualquier otro tipo de labores que no sean de aquellas de carácter asistencial o que no reuniendo esta característica cooperen con la realización de las primeras.

De esta manera en la medida que el Director de Salud desempeñe de forma exclusiva funciones referidas a la atención primaria de la salud municipal en los términos antes señalados se debe regir por la Ley N°19.378 y su normativa complementaria y no por el Código del Trabajo.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumple con informar a Ud. que la persona que detenta el cargo de Director de Salud de la Corporación Municipal que se indica le resulta aplicable la Ley N°19.378 y su normativa complementaria.

Saluda atentamente a Ud.,


MGC/MSGC/msgc
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control

